

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2020-00040	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>3 DE MAYO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>5 DE MAYO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>1 Y 2 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

## APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RADICADO 2020-312

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA <cymcasas@gmail.com>

Lun 19/04/2021 3:22 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (401 KB)

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO DE SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE.pdf; SAMUEL ENRIQUE LOPEZ - 8920086671.pdf; SAMUEL ENRIQUE LOPEZ - 8920086668.pdf; SAMUEL ENRIQUE LOPEZ - 8920086669.pdf; SAMUEL ENRIQUE LOPEZ - 8920086670.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REF:** EJECUTIVO.

**DDTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DDO:** SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

**RAD:** 2020-040

Mediante este correo me permito adjuntar su señoría la liquidación del crédito del proceso.

--

Del señor Juez cordialmente,

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

C.C. 80.765.430 de Bogota.

T.P. 169.170 del C.S de la J.

C,T

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A - CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.  
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVLLE  
RAD: 2020-040

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que aporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA  
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.  
T.P. 169.170 del C.S de la J.



Medellin, abril 13 de 2021

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	8.920.086.668

Titular	SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE
Cédula o Nit.	3.085.140
Obligación Nro.	8920086668
Mora desde	septiembre 24 de 2019

Tasa máxima Actual 21,48%

Liquidación de la Obligación a sep 24 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	5.845.832,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	153.983,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	5.999.815,00

Saldo de la obligación a abr 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	5.845.832,00
Interes Corriente	153.983,00
Intereses por Mora	1.986.031,69
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	7.985.846,69

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas



SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/24/2019			5.845.832,00	153.983,00	0,00						5.845.832,00	153.983,00	0,00	5.999.815,00
Saldos para Demanda	sep-24-2019	0,00%	0	5.845.832,00	153.983,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	0,00	5.999.815,00
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	6	5.845.832,00	153.983,00	21.823,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	21.823,06	6.021.638,06
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	5.845.832,00	153.983,00	134.420,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	134.420,38	6.134.235,38
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	5.845.832,00	153.983,00	243.351,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	243.351,89	6.243.166,89
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	5.845.832,00	153.983,00	356.200,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	356.200,67	6.356.015,67
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	5.845.832,00	153.983,00	467.251,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	467.251,90	6.467.066,90
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	5.845.832,00	153.983,00	572.343,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	572.343,50	6.572.158,50
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	5.845.832,00	153.983,00	684.247,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	684.247,93	6.684.062,93
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	5.845.832,00	153.983,00	791.316,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	791.316,44	6.791.131,44
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	5.845.832,00	153.983,00	899.597,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	899.597,22	6.899.412,22
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	5.845.832,00	153.983,00	1.004.012,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.004.012,91	7.003.827,91
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.111.941,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.111.941,05	7.111.756,05
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.220.701,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.220.701,83	7.220.516,83
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	5.845.832,00	153.983,00	1.326.200,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.326.200,91	7.326.015,91
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.434.129,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.434.129,06	7.433.944,06
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	5.845.832,00	153.983,00	1.537.237,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.537.237,82	7.537.052,82
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.641.968,31	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.641.968,31	7.641.783,31
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.746.014,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.746.014,89	7.745.829,89
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	5.845.832,00	153.983,00	1.840.880,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.840.880,27	7.840.695,27
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	5.845.832,00	153.983,00	1.945.383,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.945.383,01	7.945.198,01
Saldos para Demanda	abr-13-2021	21,48%	13	5.845.832,00	153.983,00	1.986.031,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.845.832,00	153.983,00	1.986.031,69	7.985.846,69



Medellin, abril 13 de 2021

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	8.920.086.669

Titular	SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE
Cédula o Nit.	3.085.140
Obligación Nro.	8920086669
Mora desde	septiembre 24 de 2019

Tasa máxima Actual 21,48%

Liquidación de la Obligación a sep 24 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	2.826.202,02
Int. Corrientes a fecha de demanda	74.417,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	2.900.619,02

Saldo de la obligación a abr 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	2.826.202,02
Interes Corriente	74.417,00
Intereses por Mora	960.158,76
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	3.860.777,78

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas



SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/24/2019			2.826.202,02	74.417,00	0,00						2.826.202,02	74.417,00	0,00	2.900.619,02
Saldos para Demanda	sep-24-2019	0,00%	0	2.826.202,02	74.417,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	0,00	2.900.619,02
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	6	2.826.202,02	74.417,00	10.550,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	10.550,49	2.911.169,51
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	2.826.202,02	74.417,00	64.986,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	64.986,32	2.965.605,34
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	2.826.202,02	74.417,00	117.649,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	117.649,91	3.018.268,93
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	2.826.202,02	74.417,00	172.207,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	172.207,32	3.072.826,34
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	2.826.202,02	74.417,00	225.895,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	225.895,69	3.126.514,71
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	2.826.202,02	74.417,00	276.702,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	276.702,85	3.177.321,87
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	2.826.202,02	74.417,00	330.803,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	330.803,70	3.231.422,72
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	2.826.202,02	74.417,00	382.566,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	382.566,61	3.283.185,63
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	2.826.202,02	74.417,00	434.915,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	434.915,59	3.335.534,61
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	2.826.202,02	74.417,00	485.395,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	485.395,97	3.386.014,99
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	2.826.202,02	74.417,00	537.574,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	537.574,47	3.438.193,49
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	2.826.202,02	74.417,00	590.155,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	590.155,51	3.490.774,53
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	2.826.202,02	74.417,00	641.159,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	641.159,67	3.541.778,69
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	2.826.202,02	74.417,00	693.338,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	693.338,17	3.593.957,19
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	2.826.202,02	74.417,00	743.186,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	743.186,71	3.643.805,73
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	2.826.202,02	74.417,00	793.819,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	793.819,28	3.694.438,30
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	2.826.202,02	74.417,00	844.121,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	844.121,21	3.744.740,23
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	2.826.202,02	74.417,00	889.984,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	889.984,44	3.790.603,46
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	2.826.202,02	74.417,00	940.506,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	940.506,91	3.841.125,93
Saldos para Demanda	abr-13-2021	21,48%	13	2.826.202,02	74.417,00	960.158,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.826.202,02	74.417,00	960.158,76	3.860.777,78



Medellin, abril 13 de 2021

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	8.920.086.670

Titular	SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE
Cédula o Nit.	3.085.140
Obligación Nro.	8920086670
Mora desde	septiembre 24 de 2019

Tasa máxima Actual 21,48%

Liquidación de la Obligación a sep 24 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	110.025.223,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	7.903.182,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	117.928.405,00

Saldo de la obligación a abr 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	110.025.223,00
Interes Corriente	7.903.182,00
Intereses por Mora	37.379.380,74
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	155.307.785,74

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas



SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/24/2019			110.025.223,00	7.903.182,00	0,00						110.025.223,00	7.903.182,00	0,00	117.928.405,00
Saldos para Demanda	sep-24-2019	0,00%	0	110.025.223,00	7.903.182,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	0,00	117.928.405,00
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	6	110.025.223,00	7.903.182,00	410.734,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	410.734,81	118.339.139,81
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	2.529.944,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	2.529.944,73	120.458.349,73
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	110.025.223,00	7.903.182,00	4.580.160,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	4.580.160,09	122.508.565,09
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	6.704.102,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	6.704.102,66	124.632.507,66
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	8.794.213,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	8.794.213,54	126.722.618,54
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	110.025.223,00	7.903.182,00	10.772.157,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	10.772.157,26	128.700.562,26
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	12.878.326,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	12.878.326,06	130.806.731,06
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	110.025.223,00	7.903.182,00	14.893.477,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	14.893.477,63	132.821.882,63
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	16.931.445,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	16.931.445,27	134.859.850,27
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	110.025.223,00	7.903.182,00	18.896.667,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	18.896.667,56	136.825.072,56
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	20.927.998,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	20.927.998,34	138.856.403,34
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	22.975.000,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	22.975.000,21	140.903.405,21
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	110.025.223,00	7.903.182,00	24.960.613,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	24.960.613,10	142.889.018,10
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	26.991.943,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	26.991.943,88	144.920.348,88
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	110.025.223,00	7.903.182,00	28.932.568,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	28.932.568,34	146.860.973,34
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	30.903.715,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	30.903.715,51	148.832.120,51
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	32.861.990,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	32.861.990,76	150.790.395,76
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	110.025.223,00	7.903.182,00	34.647.465,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	34.647.465,45	152.575.870,45
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	110.025.223,00	7.903.182,00	36.614.326,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	36.614.326,13	154.542.731,13
Saldos para Demanda	abr-13-2021	21,48%	13	110.025.223,00	7.903.182,00	37.379.380,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.025.223,00	7.903.182,00	37.379.380,74	155.307.785,74



Medellin, abril 13 de 2021

Ciudad

Producto	Consumo
Pagaré	8.920.086.671

Titular	SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE
Cédula o Nit.	3.085.140
Obligación Nro.	8920086671
Mora desde	septiembre 24 de 2019

Tasa máxima Actual 21,48%

Liquidación de la Obligación a sep 24 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	40.197.791,45
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.887.447,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	43.085.238,45

Saldo de la obligación a abr 13 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	40.197.791,45
Interes Corriente	2.887.447,00
Intereses por Mora	13.656.582,65
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	56.741.821,10

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ  
Preparación de Demandas



SAMUEL ENRIQUE LOPEZ OVALLE

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/24/2019			40.197.791,45	2.887.447,00	0,00						40.197.791,45	2.887.447,00	0,00	43.085.238,45
Saldos para Demanda	sep-24-2019	0,00%	0	40.197.791,45	2.887.447,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	0,00	43.085.238,45
Cierre de Mes	sep-30-2019	25,44%	6	40.197.791,45	2.887.447,00	150.062,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	150.062,25	43.235.300,70
Cierre de Mes	oct-31-2019	25,19%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	924.317,06	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	924.317,06	44.009.555,51
Cierre de Mes	nov-30-2019	25,19%	30	40.197.791,45	2.887.447,00	1.673.364,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	1.673.364,66	44.758.603,11
Cierre de Mes	dic-31-2019	25,25%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	2.449.348,55	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	2.449.348,55	45.534.587,00
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	3.212.972,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	3.212.972,01	46.298.210,46
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	29	40.197.791,45	2.887.447,00	3.935.615,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	3.935.615,12	47.020.853,57
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	4.705.105,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	4.705.105,35	47.790.343,80
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	30	40.197.791,45	2.887.447,00	5.441.342,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	5.441.342,37	48.526.580,82
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	6.185.915,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	6.185.915,26	49.271.153,71
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	30	40.197.791,45	2.887.447,00	6.903.910,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	6.903.910,59	49.989.149,04
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	7.646.058,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	7.646.058,69	50.731.297,14
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	8.393.932,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	8.393.932,25	51.479.170,70
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	30	40.197.791,45	2.887.447,00	9.119.377,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	9.119.377,29	52.204.615,74
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	9.861.525,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	9.861.525,40	52.946.763,85
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	40.197.791,45	2.887.447,00	10.570.533,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	10.570.533,89	53.655.772,34
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	11.290.693,87	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	11.290.693,87	54.376.932,32
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	12.006.151,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	12.006.151,09	55.091.389,54
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	28	40.197.791,45	2.887.447,00	12.658.475,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	12.658.475,51	55.743.713,96
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	40.197.791,45	2.887.447,00	13.377.069,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	13.377.069,42	56.462.307,87
Saldos para Demanda	abr-13-2021	21,48%	13	40.197.791,45	2.887.447,00	13.656.582,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	40.197.791,45	2.887.447,00	13.656.582,65	56.741.821,10

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00047-01	PERTENENCIA	JOSE ALEJANDRO BELLO PINEDA	SHELLY MAYBELEN PRIETO SARMIENTO Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>3 DE MAYO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>5 DE MAYO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>1 Y 2 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

## Recurso de reposición 2019-00047-01

Lorenzo Diazgranados Iguaran <lorenzo.d.i@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 9:01 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Muy buenos días,

Presento recurso de reposición dentro del proceso 2019-00047-01 contra el auto que declara desierto el recurso de apelación.

Cordialmente,

Lorenzo Diazgranados Iguarán

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

**E.**

**S.**

**D.**

**DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO BELLO PINEDA**

**DEMANDADO: MARÍA JULIETA SARMIENTO MEDINA Y OTROS**

**RADICADO: 2019-00047**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN**

**LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de su respectiva firma, en mi calidad de representante judicial de la parte accionada de manera comedida presento recurso de reposición contra el auto de 13 de abril de 2021, notificado el 14 del mismo mes y año.

En la mencionada providencia se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de referencia. Dicha declaratoria de desierto del recurso obedeció a que en criterio del Juzgado el auto que admitió el recurso fue notificado a la parte accionada el 16 de diciembre de 2020, por lo que el término para sustentar tal recurso expiró el 20 de enero de 2021 y la sustentación se presentó el 21 de enero de 2021.

Si bien no se desconoce que en el estado del 16 de diciembre de 2020 fue incluido el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que ello no cumplió con la finalidad procesal de comunicarle a las partes la existencia de una providencia emitida por el Despacho Judicial, esto por las razones que se expondrán a continuación.

En el transcurso de los meses de octubre del 2020 a enero de 2021 el representante de la parte accionada fue el doctor José Diazgranados Camargo, persona mayor de 60 años que en su lugar de vivienda no cuenta con servicios de internet, debido a que al ser una zona rural los operadores de internet no pueden suministrarle tal servicio, ya que vive en cercanía a la Sierra Nevada de Santa Marta. Por tal motivo, el mencionado abogado solamente puede acceder a internet cuando va al pueblo de Gaira y por su edad solo tiene la suficiente destreza para revisar su correo y no para revisar la página web de la Rama Judicial.

Prueba de lo anterior fue el correo enviado por el mismo abogado al Juzgado Civil Municipal de Vergara en el cual le indica las condiciones en las que actualmente vive, correo que ya reposa en el plenario.

Por lo anterior, debido a las contingencias generadas por el Covid-19 y por la edad de doctor Diazgranados Camargo este no podía estar asistiendo al mencionado pueblo de manera seguida, ya que los casos de contagio estaban o están en aumento y exponerse a la edad de 63 años era riesgoso para él.

Es por esta situación descrita que abogado Diazgranados Camargo no pudo conocer de la existencia del auto que admitió el recurso de apelación, ya que en las condiciones en que se

encontraba le era imposible acceder a los medios electrónicos que le permitieran obtener el conocimiento de la mencionada providencia.

Es por tal motivo que desde que el suscrito tomó poder del proceso debido a que el abogado Diazgranados Camargo por más de buscar no encontraba forma de acceder al servicio de internet revisó el estado del presente caso y el mismo día procedió a presentar la sustentación del recurso de apelación, para así poder propender por mantener el derecho de los accionados a una defensa técnica.

Señor Juez, en ejercicio de las facultades que reposan en su autoridad se le solicite examine el caso atendiendo a un **enfoque diferencial**, ya que no se le puede imponer la misma carga de control de términos procesales, en esta situación coyuntural que presenta la sociedad por ocasión del covid-19, a una persona no tiene acceso a internet y que en las pocas ocasiones que puede ingresar solamente tiene la aptitud informativa suficiente para revisar su correo electrónico y claramente no estaba en disponibilidad de poder constatar que el auto de 15 de diciembre de 2020 reposaba en el estado del 16 del mismo mes y año.

La Corte Constitucional a entendido el enfoque diferencial como: *“El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta”* Por lo anterior atender al Proceso Civil bajo la óptica de un enfoque diferencial en el marco de la pandemia ocasionada por el Covid-19 es entender que en los términos procesales deben matizarse para poder respetar el derecho de defensa de personas que se encuentran representadas y no tienen acceso a internet, por lo que no les es posible estar al tanto de las providencias emitidas por el Despacho.

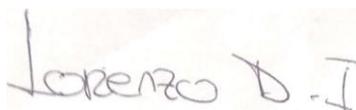
En este caso se le recuerda al Juez que también están en juego derechos fundamentales de los accionados, ya que ellos al no poder sustentar su recurso de apelación en atención a que su anterior apoderado no tenía acceso alguno a internet verían mermado su **derecho a la defensa** y demás garantías que reposan en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Se debe aclarar que no se puede usar como contraargumento a lo que se expone que si el abogado Diazgranados Camargo no estaba en condiciones de ingresar a internet no debió tomar aceptar la sustitución del poder que le fue otorgado por parte accionada, por que eso sería igual a indicar que solamente puede trabajar aquellas personas que tiene acceso a internet, afectando el **derecho al trabajo** de miles de personas que debido a los lugares en los que habitan o por sus condiciones socio-económicas no tiene posibilidad de acceder al internet.

En el presente caso señor Juez lo que se busca es que no se haga un simple conteo de términos, sino que se analice el caso en concreto y se determine a la luz de los principios constitucionales de defensa y debido proceso y al enfoque diferencial que se debe aplicar frente a personas que por sus condiciones territoriales no tienen acceso al internet.

Finalmente, se le solicita al señor Juez que tenga en cuenta todos los argumentos manifestados en el presente recurso de reposición y con el ánimo de proteger derechos constitucionales como el de defensa de la parte accionada se abstenga declarar desierto el recurso de apelación presentado contra la primera sentencia proferida.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorenzo D. I.", is centered above the typed name.

**LORENZO DIAZGRANADOS IGUARÁN**  
C.C.1.018.437.103 de Bogotá  
T. P. 251.920 del C. S. de la J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00158	EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO LABORAL	JOSE ALFREDO GONGORA MANJARREZ	ROMAN PUENTES PUENTE E INVERSIONES TYPRO S.A.S.	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>3 DE MAYO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>5 DE MAYO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>1 Y 2 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**Asunto: Ejecutivo a continuación Ordinario Laboral 2019 - 00158**

HERNANDO NARANJO PEÑA <naranpeher436@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 1:02 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (850 KB)

Exp. Ejecutivo a continuación Ordinario Laboral No. 2019 - 00158.pdf;

**HERNANDO NARANJO PEÑA**  
**ABOGADO**

Doctora

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA – CUNDINAMARCA**  
E. S. D.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL 2019 - 00158**

Demandante: JOSE ALFREDO GONGORA MANJARREZ

Demandado: ROMAN PUENTES PUENTES

HERNANDO NARANJO PEÑA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora señor JOSE ALFREDO GONGORA MANJARREZ, me permito con el respeto que me merece la Señora Juez, impetrar **recurso de reposición** con el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, proferido por el despecho en auto calendado a 16 de abril ogaño, en virtud a no haberse tenido en cuenta todas las pretensiones levadas en su oportunidad y fundamentado el recurso as

1°. No se tiene en cuenta en el Auto materia de impugnación las siguientes partidas solicitadas en las pretensiones de la demanda:

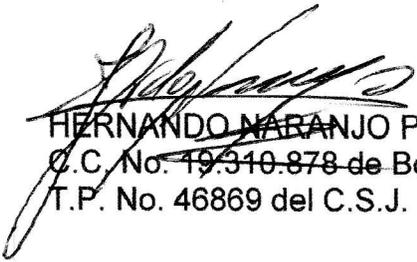
- a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$28.007.344=) por concepto de costas procesales en primera instancia.
- b) La suma de CATORCE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$14.003.672=), por concepto de costas procesales en segunda instancia.

Cuantías plenamente decretadas por el Juzgado en Primera instancia y por el Honorable Tribunal en segunda instancia como puede observarse en los respectivos fallos proferidos.

2°. No se dio aplicabilidad a la solicitud de las medidas cautelares; teniéndose en cuenta que las acreencias provienen de una relación laboral y donde al extrabajador JOSE ALFREDO GONGORA MAJARREZ, el demandado no le ha cancelado ninguna de ella, estando en peligro la insolvencia del señor ROMAN PUENTES PUENTES y quedando las sentencias proferidas y el desgaste de nuestra justicia como un simple saludo a la bandera; es por ello, la necesidad de decretarse las medidas cautelares, señalando el valor de la caución, teniendo en cuenta las condiciones del extrabajador y las facultades oficiosas que Su señoría ostenta para estos casos.

Sean los anteriores los fundamentos del recurso aquí impetrado, solicitando se reponga y en su defecto se tenga en cuenta las los ítems referentes a las costas procesales y se decreten las medidas cautelares,

Cordialmente,

  
HERNANDO NARANJO PEÑA  
C.C. No. 49.340.878 de Bogotá.  
T.P. No. 46869 del C.S.J.

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2020-00089	VERBAL	STELLA GOMEZ VERA	TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>3 DE MAYO DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>5 DE MAYO DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>1 Y 2 DE MAYO DE 2021 - SABADO Y DOMINGO</b>



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

**MEMORIAL- RECURSO DE REPOSICIÓN // PROCESO DECLARATIVO VERBAL No.2020-00089.**

jose alfonso vivas bautista <alfonso-vivas@hotmail.com>

Jue 22/04/2021 3:15 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (826 KB)

recurso proceso peña -villeta-signed.pdf;

**SEÑORA:**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)**

**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No.2020-00089.**

**DEMANDANTE: LUIS DANIEL PEÑA.**

**DEMANDADO: TITO ORLANDO RAMIREZ.**

Mediante la presente, me permito allegar en formato PDF escrito de recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para que haga parte integral del expediente y se sirva impartirle el trámite correspondiente.

Atentamente:

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA.

C.C. No. 19.235.247 de Bogotá.

T.P. 63414 del C.S. de la Jud.

Correo electrónico: alfonso-vivas@hotmail.com

**SEÑORA:**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)**  
**E.S.D**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No.2020-00089.**  
**DEMANDANTE: LUIS DANIEL PEÑA.**  
**DEMANDADO: TITO ORLANDO RAMIREZ.**

**JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA**, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho dentro del término legal, para manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual no se concede efectos a la notificación al demandado y se ordenan otras actuaciones. Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones.

#### **OBJETO DEL RECURSO.**

Son materia de la impugnación los numerales segundo, tercero y cuarto, del auto de fecha 16 de abril de 2021.

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO.**

#### **NOTIFICACION AL DEMANDADO. NUMERAL TERCERO.**

En cumplimiento del decreto 806 del 2020, la demanda y sus anexos se radicaron en este el juzgado en medio digital, a través de mensaje de texto en este despacho, el cual fue recibido y abonado como proceso declarativo y se le asignó como número de radicado No. 2020-00089.

En la demanda se indicó el correo electrónico del demandado como canal digital donde debe ser notificado, a saber: [ramosorlando207@gmail.com](mailto:ramosorlando207@gmail.com)

Simultáneamente con la demanda y sus anexos se envió al demandado copia de la misma, dando cumplimiento al Artículo 6 del decreto 806 del año 2020, cuyo certificación de envío y recibido se aportó al expediente, y allí figura en forma digital.

Transcribo la parte pertinente al artículo 6º del decreto 806 de 2020.- Demanda.- ***“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.***

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y debidamente subsanada dentro del término legal y el memorial subsanatorio y sus anexos también se enviaron al demandado a través del medio digital (correo [ramosorlando207@gmail.com](mailto:ramosorlando207@gmail.com)), cuya certificación obra en el proceso.

Dando cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806, cuya parte pertinente transcribo así: ***“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.***

Cuando se profirió el auto admisorio de la demanda (de fecha 19 de febrero de 2021) dicha providencia se envió al demandado por el mismo canal digital ([ramosorlando207@gmail.com](mailto:ramosorlando207@gmail.com)) junto con el auto admisorio, copia de este se envió al juzgado y obra en el expediente, en cumplimiento del artículo 6º del decreto 806 de 2020, el cual en su parte pertinente transcribo así: ***“ En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.***

Luego al haber enviado el auto admisorio de la demanda al demandado, (este abrió su correo el 24 de febrero de 2021, tal y como certifica) y se empezaron a contar los términos del traslado, con el fin de que el demandado de contestación a la demanda.

En término del traslado quedó suficientemente vencido sin que el demandado diera contestación a la demanda, lo cual tiene unos efectos procesales.

El 23 de febrero de 2021, solicité al juzgado una aclaración en cuanto al nombre y representación del demandante, para que se tuviera en cuenta para todos los efectos legales que el demandante es LUIS DANIEL PEÑA, y como apoderada general la doctora STELLA GOMEZ VERA.

Nótese que se pidió una mera y simple **aclaración** por error cometido por el juzgado, lo cual no afecta para nada el trámite, ni interrumpe los términos para la contestación de la demanda, ni se trata de ninguna corrección o reforma de demanda, REPITO es una simple aclaración que se puede hacer en cualquier etapa del proceso.

Sería tanto, como si esta aclaración se pidiera en la etapa de pruebas, no podría dejar sin valor ni efecto la contestación de la demanda, la fijación de la primera audiencia, o el decreto o practica de pruebas.

El demandado estando debidamente notificado, no contestó la demanda, pues solo después de agotado el término legal para su contestación el juzgado profirió el auto de fecha 16 de abril de 2021, luego el demandado no sabía sobre la aclaración del auto y estaba en la obligación de contestar la demanda dentro del término legal.

Con posterioridad al vencimiento de los términos para su contestación, debe tenerse en cuenta la aclaración hecha, puesto que el auto del 16 de abril es posterior al vencimiento de los términos para contestar.

Al juez no le es permitido suplir las falencias de las partes, reviviendo los términos ya vencidos o relevar a las partes de las cargas procesales que están obligadas a soportar.

Por tanto al no haber contestado la demanda dentro de los términos como lo ordena el artículo 96 del C.G.P. deben aplicarse los efectos previstos en el artículo 97 del C.G.P. esto es que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Una decisión contraria a lo previsto en los artículos anteriores vulnera el **debido proceso** y sería objeto de una acción diferente al recurso aquí interpuesto.

El demandado no puede sacar provecho de su propio error o de su propia negligencia, y del no cumplimiento de las cargas procesales como lo es la contestación de la demanda.

El hecho de no dar por notificado al demandado, estando en el deber de hacerlo, beneficia al demandado, el cual se libraría injusta e ilegalmente de los efectos legales y procesales que conllevan el hecho de no contestar la demanda dentro del término legal establecido.

El Juzgado en vez de aplicar la ley como corresponde, con esta actuación le está dando privilegios al demandado, teniendo como pretexto la mera aclaración del demandante, error que provino del despacho, el cual además se corrigió en fecha posterior al vencimiento del término de traslado para la contestación de la demanda.

Razón por la cual, el juzgado no puede conminarme para volver a notificar el auto admisorio de la demanda por una aclaración que el mismo hizo de manera posterior al vencimiento del término del traslado al demandado para contestar la demanda, lo cual ya esta realizado.

Así las cosas, el auto habrá de reponerse, y como consecuencia declarar que el demandado está debidamente notificado y no contestó la demanda, debiendo aplicar los efectos procesales que esto acarrea, de lo contrario se estaría violando EL DEBIDO PROCESO, la imparcialidad y las demás garantías procesales, irregularidades que el señor Juez está en la obligación de sanear.

## **NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO.**

En este numeral en el inciso tercero, dice **“notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda.”**

Lo anterior quiere decir ni más ni menos, que se debe repetir la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando este ya ha sido notificado, en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, tal como se aclaró en el numeral anterior.

El hecho de ordenar el emplazamiento, no invalida la notificación, ni puede revivir los términos para la contestación de la demanda.

De acuerdo con el Artículo 287 del C.G.P. ADICION, la adición del auto del 19 de 2021, solo podría hacerse dentro del término de ejecutoria de la notificación y contestación de la demanda y no cuando ya estaban vencidos los términos para su contestación, puesto que el auto es de fecha 16 de abril de 2021, y los términos vencieron mucho antes de tal fecha.

Con el fin de complementar la sustentación de este numeral segundo del auto, me remito a lo expresado en el numeral anterior de este escrito, por considerar que se vulnera el debido proceso, se deja de aplicar la ley y se concede un privilegio o ventaja en favor del demandado.

De tal manera, que si el demandado hubiera dado contestación a la demanda, no se hubiera podido ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor ELIBARDO GOMEZ.

Comete el juzgado un nuevo yerro mayúsculo al imponerle al demandante el deber de realizar la correspondiente publicación” en un diario de amplia circulación local como El Espectador o la Republica.

Lo anterior, por cuanto el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, dispone que no es necesaria la publicación en un medio escrito.

Transcribo la norma citada **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

En conclusión, no es necesario la publicación que me está exigiendo el juzgado para realizar la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. De lo contrario, se está vulnerando el principio Constitucional previsto en el artículo 84 de nuestra Carta Política, el cual transcribo de la siguiente manera:

***“Artículo 84.- Cuando un derecho o una actividad haya sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.***

#### **NUMERAL CUARTO DEL AUTO IMPUGNADO.-**

Ordena este despacho que previo a ordenar la inscripción de la demanda, el apoderado actor deberá allegar, con fecha de expedición no superior a 30 días, el certificado de tradición de los bienes pedidos en cautela.

Revisando los artículos 590 y 591 del C.G.P. en ninguna parte se observa la exigencia de los certificados de tradición con fecha de expedición no superior a 30 días para resolver la procedencia de las medidas cautelares.

De tal manera, que me está exigiendo requisitos adicionales que no están contemplados en la norma, desconociendo nuevamente el principio Constitucional previsto en el artículo 84 de la Constitución Nacional ya transcrito.

No obstante lo anterior, con la subsanación de la demanda aporté los certificados que aquí se me exigen, por tanto están en el expediente, certificados de fecha de expedición 14 de noviembre de 2020.

Con la presentación de la demanda, solicité las medidas cautelares de inscripción de demanda, pero inexplicablemente no se han decretado, no se por que? y precisamente con ocasión de dichas medidas cautelares, aporté con la demanda unos certificados de tradición de los inmuebles que se pretenden cautelar, con la subsanación de la demanda aporté nuevamente los certificados de tradición expedidos con fecha no mayor a 30 días.

En esta ocasión volví a insistir en el decreto y práctica de la inscripción de demanda como medida cautelar y me vuelven a exigir certificados de tradición que ya he aportado varias veces y que obran en el proceso.

En suma, las medidas cautelares pese a ser solicitadas desde la presentación de la demanda, a la fecha no se han decretado, habiendo aportado los certificados de tradición, con fecha de expedición menor a treinta días, y ahora me vuelven a exigir nuevamente certificados ya aportados y que en la norma no aparecen como requisito, con lo que se podría inferir que existe una resistencia al decreto de esta medida cautelar, oposición que ni siquiera el demandado ha manifestado.

Por lo expuesto, se está demostrando los yerros cometidos por el despacho lo que conlleva a la dilación, y demora injustificada en el trámite del proceso, solicitando documentos que ya están aportados y exigiendo requisitos adicionales no contemplados en la ley.

Se echa de menos el cumplimiento estricto a los deberes del juez como director del proceso, dando impulso al proceso, velar por la rápida solución, evitar las dilaciones, actuar con prontitud, deberes que están contemplados en el artículo 42 del C.G.P.

También, debo decir que le asiste razón jurídica al despacho, en lo que tiene que ver con el numeral quinto del auto impugnado, sin embargo es carga que no le corresponde al demandante, sino a los demandados y/o a la apoderada que los representa y que por su puesto deberá darle estricto y oportuno cumplimiento.

Por lo expresado ruego a su despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo los yerros cometidos, dando al proceso la celeridad y economía procesal y garantizando el DEBIDO PROCESO.

De la Señora Juez;

Atentamente:



**JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA.**  
C.C. No. 19.235.247 de Bogotá.  
T.P. 63414 del C.S. de la Jud.  
Correo electrónico: [alfonso-vivas@hotmail.com](mailto:alfonso-vivas@hotmail.com)

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00251 ACUMULADO 2017-00098	VERBAL	JAIME ALBERTO TINOCO YONCHES	FAIBER YESID TINOCO HERNANDEZ	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>3 DE MAYO DE 2.021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>7 DE MAYO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	1 Y DE MAYO DE 2021 SABADO Y DOMINGO



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE RADICACIÓN 2018-00251 DE JAIME ALBERTO TINOCO YONCHEZ CONTRA URIEL TINOCO BERNAL Y OTROS

linamariaramirez1@gmail.com <linamariaramirez1@gmail.com>

Jue 4/03/2021 3:00 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta <jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (353 KB)

Certificado Cámara de Comercio Prodesa - febrero 2021.pdf; Contestación de la demanda.pdf; Poder proceso Villeta.pdf;

Apreciados señores del Juzgado Civil del Circuito de Villeta:

Por medio del presente correo, del cual les agradezco me confirmen la recepción del mismo, allego el poder a mi conferido, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Prodesa y Cia. S.A. y la contestación de la demanda en nombre de la referida sociedad.

No envío copia de este correo al apoderado del demandante, pues no indicó correo electrónico alguno en la demanda.

Cordialmente,

Lina María Ramírez Arias  
Abogada

Señora

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA - CUNDINAMARCA**  
**E. S. D.**

Ref: Proceso Verbal No. 2018 – 00251  
JAIME ALBERTO TINOCO YONCHEZ  
Vs. URIEL TINOCO BERNAL Y OTROS

**LINA MARIA RAMIREZ ARIAS**, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.820.581 de la ciudad de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 182.680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, usuaria del correo electrónico [linamariaramirez1@hotmail.com](mailto:linamariaramirez1@hotmail.com), actuando en condición de apoderada de la sociedad **PRODESA Y CIA. S.A.**, según el poder a mi conferido por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de dicha sociedad, tal como consta en el poder que se adjunta, estando dentro del término legal para ello, pues mi mandante fue notificada personalmente del auto admisorio de la presente demanda y del auto que ordenó su vinculación al mismo el pasado 23 de febrero de 2021, me permito dar contestación a la demanda formulada dentro del proceso de la referencia y proponer excepciones, en los siguientes términos:

## **I. PRETENSIONES**

En cuanto al acápite '**PRETENSIONES**', solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas ellas en las que se pueda ver involucrada la sociedad **PODESA Y CIA S.A.**, y en forma específica me pronuncio sobre cada una así:

Respecto de las pretensiones modificadas en el escrito con el que subsanó la demanda, que obra a folios 53 a 55 del expediente.

A la pretensión primera ni me opongo ni me allano, en la medida que no está relacionada con mi mandante.

A la pretensión segunda me opongo con base en las excepciones que se proponen en este escrito.

A la pretensión tercera me opongo en lo que tienen que ver con mi mandante, con base en las excepciones que se proponen en este escrito.

A la pretensión cuarta ni me opongo ni me allano, en la medida que no está relacionada con mi mandante.

A la pretensión quinta me opongo con base en las excepciones que se proponen en este escrito.

A la pretensión sexta me opongo en lo que tienen que ver con mi mandante, con base en las excepciones que se proponen en este escrito.

A la pretensión séptima me opongo en lo que tienen que ver con mi mandante, con base en las excepciones que se proponen en este escrito.

## **II HECHOS**

En relación con los hechos me pronuncio de la siguiente forma:

1. Parece ser cierto conforme la prueba documental aportada con la demanda.

2. Parece ser cierto conforme la prueba documental aportada con la demanda.
3. Parece ser cierto conforme la prueba documental aportada con la demanda.
4. No es muy clara la redacción del referido hecho, pero es cierto que la señora Ana Gertrudis Hernández de Tinoco y el señor Faiber Yesid Tinoco Hernandez, adquirieron el inmueble indicado en el referido hecho, por compra que le hicieron a la sociedad Prodesa y Cia S.A., en ese entonces con razón social Conmil S.A., y en efecto la señora Ana Gertrudis en la escritura pública de compraventa indicó que su estado civil era casada.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. En el hecho sexto hay dos afirmaciones diferentes. La primera respecto a que el señor José Domingo Tinoco era consciente de tener un hijo extramatrimonial de nombre Jaime Alberto Yonchez no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.  
  
La segunda, relacionada con la venta del inmueble parece ser cierta conforme a la documental aportada con la demanda, no así respecto del motivo por el cual se efectuó dicha venta la cual no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta me atengo a lo que resulte probado.
8. No es cierto en lo que respecta al negocio suscrito con mi mandante, respecto al otro negocio no me consta y me atengo a lo que resulte probado.
9. No me consta me atengo a lo que resulte probado.

### **III. EXCEPCIONES:**

Solicito señora Juez declarar probadas las excepciones que se formulan a continuación:

#### **1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.**

Solicito al despacho denegar las pretensiones formuladas por la parte demandante tendientes a que se decrete la simulación y/o nulidad del negocio jurídico celebrado mediante la escritura pública número 10.165 del 17 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto la acción de simulación con la de nulidad se encuentran prescritas, ya que se intentó por fuera del término de diez (10) años contados desde la fecha de celebración del acto impugnado, conforme se establece en el artículo 2536 del Código Civil, en consecuencia la acción se encuentra extinguida.

De acuerdo con lo anterior solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas al demandante.

#### **2. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD EN EL NEGOCIO JURÍDICO REALIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10.165 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ.**

Solicita el demandante que se declare la simulación del negocio realizado mediante escritura pública número 10.165 del 17 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 29 de Bogotá, celebrado entre la señora Ana Gertrudis Hernández de Tinoco y el señor Faiber Yesid Tinoco Hernandez, y mi mandante, en virtud de la cual los primeros compraron a ésta un inmueble, por no haber mencionado o incluido dentro de dicho instrumento público a señor José Domingo Tinoco como cónyuge de la señora Hernández, por estar esta casado con él

para ese momento, y que por ende este es un bien de la sociedad conyugal.

Igualmente, mencionada que existe una nulidad en dicho acto por no haber incluido el nombre del señor José Domingo Tinoco en ese acto.

Al respecto vale la pena mencionar que en efecto la cuota parte que se haya registrado a nombre de la señora Ana Gertrudis Hernández de Tinoco es un bien social, y que la mitad de lo que le pertenecía a ella o estuviera a nombre de ella a la muerte de su esposo, le correspondía a su esposo en la liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos pudiese existir, pero esto es un tema legal que debe aplicarse en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del cónyuge que fallece, pero no existe norma alguna que establezca que en la adquisición de bienes por parte de una persona casada se debe indicar o mencionar el nombre de su cónyuge o registrar parte de esos bienes a nombre de este, y mucho menos que establezca que no hacerlo así acarrea la sanción de nulidad o que sea un negocio simulado.

De acuerdo con lo anterior solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas al demandante.

### **3. NEGOCIO REAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10.165 DEL 17 DE OCTUBRE DE 1997 OTORGADA EN LA NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ.**

El negocio contenido en la escritura pública número 10.165 del 17 de octubre de 1997 otorgada en la notaría 29 de Bogotá fue completamente real, en este se vendió un inmueble a los señores Ana Gertrudis Hernández de Tinoco y Faiber Yesid Tinoco Hernandez por parte de mi mandante, se fijó el precio del mismo, y se pagó efectivamente el precio del mismo, incluso, parte de ese precio se pagó con un crédito hipotecario tomado con la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas, crédito que se pagó en su totalidad y por eso se levantó la hipoteca constituida sobre el referido inmueble.

De acuerdo con lo anterior solicito al Despacho declarar probada la presente excepción y condenar en costas al demandante.

#### **4. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al Señor Juez decretar de oficio las excepciones que encuentre probadas, con fundamento en las normas de orden público contenidas en los artículos 13 y 282 del Código General del Proceso.

#### **IV. PRUEBAS.**

Sin perjuicio de la facultad de modificar la solicitud de pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, atentamente solicito se decreten y practiquen las siguientes:

##### **DOCUMENTALES**

Solicito se sirva tener como pruebas las aportadas con la demanda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez, decretar interrogatorio de parte del señor **JAIME ALBERTO TINOCO YONCHEZ**, con el fin de absolver el interrogatorio que en cuestionario escrito que para tal efecto adjuntaré al expediente al momento de la diligencia o el que en forma verbal pueda efectuar durante el transcurso de la misma.

#### **V. NOTIFICACIONES.**

Mi mandante recibirá notificaciones en la Carrera 19 No. 90-10 P7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [info@prodesa.com](mailto:info@prodesa.com)

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 111 número 7C – 09, de Bogotá. Teléfono 3143711383. Correo electrónico [linamariaramirez1@gmail.com](mailto:linamariaramirez1@gmail.com)

Señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads "Lina María Ramírez Arias".

**LINA MARÍA RAMÍREZ ARIAS**

C.C. 52.820.581 de Bogotá

T.P. 182.680 del C.S.J.